



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00009*3-00
Demandante	Alicia Judith Francis Espinosa
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-
Auto Sustanciación No.	0049-21

Alicia Judith Francis Espinosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos que niegan una sustitución pensional:

“PRETENSIONES

“1. Que por medio de fallo judicial SE DECLARE LA NULIDAD del Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones número RDP 022563 de fecha 05 de octubre de 2020 y la Resolución número RDP 0228519 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora ALICIA JUDITH FRANCIS ESPINOSA(...).”

Por su parte, el literal c) del numeral 1° artículo 164 del Cpaca, dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

siendo oportuna la presentación de la presente demanda.

Advierte el Despacho que, frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del Cpaca, cuando las demandas versen sobre prestaciones de carácter laboral y periódicas como en el caso de marras, no se requiere el agotamiento del mismo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Alicia Judith Francis Espinosa** contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Alicia Judith Francis Espinosa**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **Delano Bing Chow Brandt**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.904 y T. P. No. 180.664 del C. S. J. como apoderada Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
SECRETARÍA**
Por anotación en ESTADO No. 009, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10-02-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

85c4ee200664dc6ac4206defff8ee62430703f529d5a27397c37855b2a17d5be

Documento generado en 09/02/2021 04:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>